

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por medio del Portal de Gobierno Abierto a las quince horas cuarenta y cuatro minutos del día trece de octubre de dos mil dieciséis, por la señora [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Tabla con el comparativo de menores repatriados y jóvenes, datos del 2010 a la fecha. - Proyección de Migrantes por año. - Información sobre menores de edad repatriados de Estados Unidos y de otros países del mundo, por rangos de edad (si tienen la información disponible) y sino por edades y por género (masculino y femenino). Esta información la necesitamos desde 2009 a la fecha, los datos los necesitamos por año y por mes. - Información sobre las proyecciones que realiza el Ministerio de relaciones exteriores de cuántas personas menores de edad y jóvenes entre los 18 y 29 años migran cada mes y cada año. “

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

II. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo

mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener datos de menores repatriados y jóvenes, Información sobre menores de edad repatriados de Estados Unidos y de otros países del mundo, por rangos de edad del período comprendido del 2009 a la fecha. Al respecto, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos.

El artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder; no obstante, a partir de la información manejada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en cumplimiento de la función de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 letra c) y 68 LAIP, el Oficial de Información sugiere a la solicitante avocarse a la Dirección General de Migración y Extranjería para que les pueda proporcionar la información que requieren, que solicitan debido a que nuestro enfoque va dirigido a población de 18 años en adelante y a que la Cancillería no realiza proyecciones, ni tablas comparativas. Así mismo, es importante mencionar que nuestro programa de atención a personas retornadas inició en noviembre de 2015, por lo cual no contamos con datos desde 2009. Para lo cual se pone a su disposición de contacto de la Oficina de Información y Respuesta de dicha Institución, siendo el correo electrónico accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv y el número de teléfono (503) 2213-7777.

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* improponible la solicitud de acceso a la información presentada el día trece de octubre de dos mil dieciséis, por la Señora [REDACTED].

2. *Oriéntese* a la ciudadana [REDACTED] que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"